



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 40563 - 04.07.2012
R-232 - 05.07.2012

RESOLUCIÓN N° 773

Reclamo N° 220, de fecha 30.12.2011,
Aduana Metropolitana.
Cargo N° 502550, de 07.10.2011
DIN N° 6430129839-9, de 20.10.2010
Resolución de Primera Instancia N° 72,
de 08.05.2012.
Fecha de Notificación: 14.05.2012.

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 266, de fecha 27.06.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P).

Considerando:

Que, no obstante que la clasificación de los Ipad de Apple, de 16, 32 y 64 GB, con conexión a internet, procede por la subpartida 8471.3000 del Arancel Aduanero Nacional, con aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, como fue declarada por el Despachador, es preciso aclarar que a la fecha de numeración de la declaración de ingreso no se encontraba vigente la Resolución Anticipada N° 70989, de 19.11.2010 y tampoco el Oficio Circular N° 94, de 11.04.2012, que confirmó posteriormente la posición arancelaria del recurrente.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia con la aclaración precedente.

Anótese y comuníquese


Secretario

AAL/JLVP/MCD
27.08.2012 mayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031




Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 220 / 30.12.2011
Rol Digital N°569

72

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a ocho de Mayo del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Piero Rossi Valle, en representación de los Sres. CENCOSUD RETAIL S.A., R.U.T. N° 81.201.000-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°502550, de fecha 07.10.2011, formulado a la Declaración de Ingreso N° 6430129839-9, de fecha 20.10.2010.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante el Cargo N°502550, el fiscalizador denegó la aplicación del Anexo C-07 del Tratado Chile - Canadá, para los ítems 1, 2, 3 y 4 de la DIN, y modificó la clasificación arancelaria señalada por el Despachador a la posición 8528.5910 del Arancel Aduanero, en consideración a la Resolución Anticipada N°70989/19.11.2010, de la Subdirección Técnica de D.N.A., por no calificar la mercancía denominada Ipad, como computador personal de la partida 8471.3000, debiendo aplicarse régimen general con el 6% derechos ad-valorem y la diferencia de IVA;

2.- Que, el recurrente indica que los argumentos para defender el cargo fueron solicitados a un organismo independiente que es el Laboratorio de Sistemas Electrónicos e Instrumentación LABSEI de la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, informe que se adjunta, el que concluye que los Ipad corresponden a un computador personal por cumplir con las características que en detalle se analizan en el informe, por tanto, la partida declarada en DIN estaría correcta, con aplicación del 0% de arancel;

3.- Que, se acompaña informe denominado "Computadores Electrónicos y Clasificación del dispositivo Ipad 64GB WiFi + 3G", del señor Daniel Yunge Sepúlveda, Ingeniero Civil Electrónico, Profesor Asistente, Escuela de Ingeniería Eléctrica Facultad de Ingeniería, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, el que señala que Ipad por sus características es clasificado como computador-tableta ("Computer Tablet"), cuenta con disco duro de estado sólido, memoria RAM, procesador, chipset, acelerador gráfico y pantalla táctil, cámara web y sensores de posición y aceleración como periféricos de entrada/salida;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, el citado informe dentro de sus conclusiones señala:

- *"En vista de las características presentes en el dispositivo Ipad 64GB WiFi + 3G según lo presentado en el Capítulo 5 de este informe, cabe destacar que el dispositivo coincide con las características presente en la descripción de un Computador Electrónicos Digital presentes en el Capítulo 4, y en particular con las características de un Computador Personal presentes en el Capítulo 2, ya que presenta Unidad Central de Procesamiento, disco de almacenamiento, interfaz gráfica y sistema operativo donde el usuario tiene control sobre la instalación y eliminación de aplicaciones. Por lo tanto, su clasificación corresponde a la de un Computador Personal según los antecedentes presentados en este informe."*

- *"En caso que hubiese duda respecto la categoría de computador del Ipad debido a su dependencia de éste con un computador personal (PC), cabe mencionar que si bien el Ipad puede conectarse a un PC para sincronizar su contenido vía aplicación iTunes, esto no es un requerimiento más que una opción que ofrece el fabricante. Además, alternativamente al PC, existe la opción de sincronización a los servidores de Apple vía iCloud. Al ser adquirido, el usuario debe conectar el dispositivo a un PC con acceso a Internet una única vez con la finalidad de ingresar la última versión del sistema operativo, al igual que un PC debe de ingresarse un medio externo para instalar inicialmente un sistema operativo. En el caso de los PC, el fabricante hace el servicio de instalación por un acuerdo comercial con el fabricante del sistema operativo. En caso de tratarse de un sistema operativo gratuito como Linux versión Ubuntu por ejemplo, es el usuario quien debe bajar de Internet la última versión del sistema operativo e instalarlo en el PC por medio de una unidad extraíble.*

A partir del momento en que es cargado el sistema operativo IOS en el Ipad, éste cuenta con total autonomía tanto en contenido audiovisual como en aplicaciones, debido a la tienda de aplicaciones AppStore presente en el sistema operativo del dispositivo."

- *"Finalmente cabe mencionar que si bien la funcionalidad del dispositivo Ipad es amplia, éste está optimizado por medio de una pantalla TFT táctil y un acelerador gráfico para la administración y visualización de imágenes fotográficas y video. Las tabletas en general se caracterizan por entregar al usuario una experiencia de interacción adicional a la poseen los notebooks o netbooks, al incluir sensores de aceleración, giro y orientación magnética terrestre entre otros. Por ende, la funcionalidad de una tableta se extiende más allá de la visualización de contenidos de Internet, y está determinada por la funcionalidad que le otorgan las cientos de aplicaciones disponibles en las tiendas en línea.";*

5.- Que, el fiscalizador señor Henry Domingo J., indica en su Informe, que el cambio de clasificación arancelaria se enmarcó dentro de la normativa aduanera vigente sobre la materia, por cuanto las especificaciones técnicas dadas para el producto, denominado iPad, permiten determinar que no se trata de una máquina automática de la partida 8471.3000, toda vez que, sus funcionalidades no están dadas para la creación de programas, mas bien, son para visualización y ejecución de los mismos, tal y como se indican en los considerandos de la Resolución Anticipada N°70989/2010, por tanto, es improcedente lo solicitado por el Despachador, debiendo clasificarse el iPad en la partida 8528.5910;



6.- Que, se dicta auto de prueba fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido lo siguiente:

a) Efectividad que el aparato denominado iPad 2 cumple con los requisitos de hardware, Software y respectivas licencias para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y Partida 8471, conforme lo señalan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con especial mención a su capacidad de programación libre directamente en el aparato;

7.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente indica que no hay nuevos antecedentes que aportar, ya que en la presentación inicial, se adjunto informe de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;

8.- Que, la Resolución Anticipada N°70989, de 19.11.2010, determinó clasificar el producto denominado comercialmente Ipad de 64 GB con Wi-Fi + 3G, por la Subpartida 8528.5910 del Arancel Aduanero, como los demás monitores en color, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 c) de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en consideración a lo siguiente:

- el iPad se conecta a Internet automáticamente siempre que se utiliza Mail, Safari, You Tube y las tiendas App Store o iTunes Store, para ello utiliza la red Wi-Fi o la red de datos móviles. Las tecnologías 3G, EDGE y GPRS hacen posible conectarse a Internet a través de redes de telefonía móvil disponibles por intermedio del servicio inalámbrico del operador iPad,

- el aparato constituye un dispositivo, especialmente concebido para acceder a todo tipo de contenidos en línea, pero, para ponerlo en funcionamiento, debe conectarse a un ordenador (computador) que disponga de una conexión a Internet y en la cual esté instalado el programa iTunes, que le permitirá acceder a los contenidos del portal (música, aplicaciones, etc.),

- a través de la conexión directa con el ordenador personal, se pueden introducir en la memoria documentos personales (fotos, videos, películas), que se quieran visualizar,

- el Comité del Sistema Armonizado en su vigésima novena sesión de Mayo de 2002, determinó que la transferencia de datos de audio o video digital a una memoria semiconductores (flash), se considerara una operación de grabación para los efectos del Sistema Armonizado,

- dispone de funciones de grabación y reproducción tanto de sonido como de video, posee la función de visualización de datos a través su pantalla de 9.7 pulgadas retroiluminada por LED (Light Emiting Diode, diodos emisores de luz), con tecnología IPS. La tecnología IPS (Plane Switching) se basa en la tecnología LCD (Liquid Cristal Display). El uso del IPS proporciona al iPad un ángulo de visión que alcanza los 178 grados,

- la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 85, comprende las máquinas aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos,

- la Nota 3 de la Sección XVI establece que: *"Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto."*



- cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la Nota 3 de la Sección XVI, como es el caso de combinaciones de máquinas formadas por la asociación de un solo cuerpo de máquinas y aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes de la Sección XVI, hay que recurrir a la Regla General Interpretativa 3c), es decir, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, las que fueron 85.19, 85.21 y 85.28;

9.- Que, la mercancía descrita en la Resolución anticipada N°70989, de 19.11.2010, corresponde a una distinta a la en controversia;

10.- Que, mediante Oficio Circular N°94, de fecha 11.04.2012, de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, comunica criterio de clasificación de las mercancías denominadas comercialmente "ordenadores tipo tabletas", señalando que el Comité del Sistema Armonizado, concluyó que los ordenadores tipo tableta satisfacen los términos de la Nota 5 A) del Capítulo 84, por consiguiente, la RGI 1 determina su clasificación en la partida 8471, en calidad de máquinas automáticas para procesamiento o tratamiento de datos, debido a que ella es la única partida que presenta una descripción completa de los artículos en cuestión. Los ordenadores tipo tableta dependen más específicamente de la subpartida 8471.30 cuyo texto es el siguiente: "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kb. que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.";

11.- Que, en mérito de lo expuesto y acorde a los antecedentes proporcionados por el recurrente, el aparato en controversia denominado "Ipad", cumple la función de una máquina automática para el procesamiento de datos, por su arquitectura y característica entra en la categoría de Tablet PC, mercancía que se encuentra beneficiada por el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, Anexo C-07, con 0% derechos ad-valorem;

12.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

13.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



RESOLUCION:

1.- HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- CONFIRMESE la clasificación arancelaria señalada en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la Declaración de Ingreso N°6430129839-9, de fecha 20.10.2010, consignada a los Sres. CENCOSUD RETAIL S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 502550, de fecha 07.10.2011 y la Denuncia N° 534791, de fecha 07.10.2011.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Juan Moncada Mac Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(S)



Rosa E. López D.
Secretaria

JMM / RLD

ROP 20194/2011 - 3787/2012



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126